

*Comprobaciones por las Mesas de Contratación*

12. Las Mesas de Contratación al examinar, en el acto de apertura de las proposiciones, la documentación presentada por los licitadores, comprobarán si éstos se encuentran clasificados en los grupos o subgrupos exigidos y con categorías en ellos iguales o superiores a las establecidas para los mismos en el anuncio de la licitación, procediendo a desestimar las que no llenen este requisito. Solamente cuando el contrato no sea superior a diez millones de pesetas y el licitador presente declaración de no rebasar esta cifra en contratos de asistencia adjudicados por el Estado y en vigor no le será exigible clasificación alguna.

Cuando el licitador sea una agrupación de contratistas clasificados individualmente se comprobará si entre todos ellos se reúne la totalidad de los grupos o subgrupos exigibles. En cuanto a las categorías en estos grupos o subgrupos, la comprobación tendrá lugar sobre el hecho de que alguno de los agrupados ostente en ellos categoría igual o superior a la exigida, y si son varios los clasificados en el mismo grupo o subgrupo, que esta categoría sea alcanzada por estos agrupados en la forma establecida en la norma novena.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los certificados expedidos por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa al amparo de lo ordenado en la disposición transitoria segunda del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, carecerán de validez desde el 1 de junio de 1983. Esta fecha se entiende referida al día en que finalice el plazo de presentación de ofertas.

Madrid, 24 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

**32030**

*RESOLUCION de 12 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Seguros, por la que se da cumplimiento a la Orden de 29 de julio de 1982 que clasifica los ramos de seguros.*

El artículo 6.3 de la Orden de 29 de julio de 1982 por la que se clasifican los ramos de seguros, dispone que la Dirección General de Seguros adaptará con carácter general las autorizaciones actualmente concedidas a las Entidades aseguradoras a la citada clasificación de ramos.

En su virtud, esta Dirección General, haciendo uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior y previo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—1. De conformidad con la clasificación de ramos establecida por la Orden ministerial de 29 de julio de 1982, a partir del día 1 de enero de 1983 las autorizaciones concedidas hasta dicha fecha a las Entidades aseguradoras para operar en los distintos ramos de seguros quedarán convalidadas por las siguientes:

Ramo 1. Accidentes: Las autorizaciones en el ramo de accidentes.

Ramo 2. Enfermedad: Las autorizaciones en el ramo de enfermedad.

Ramo 3. Vehículos terrestres: Las autorizaciones en el ramo de seguro voluntario de automóviles.

Ramo 4. Vehículos ferroviarios: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 5. Aeronaves: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 6. Cascos de buques o embarcaciones, marítimos, lacustres y fluviales: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 7. Mercancías transportadas: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 8. Incendios y eventos de la naturaleza: Las autorizaciones en todos o algunos de los ramos de incendios, incendios de cosechas, incendios forestales, pedrisco y daños a instalaciones nucleares.

Ramo 9. Otros daños a los bienes:

a) Seguros agrarios combinados: Las autorizaciones en todos los ramos a que se refiere el artículo 38.1 del Real Decreto 2329/1978, de 14 de septiembre.

b) Robo u otros: Las autorizaciones en todos o algunos de los ramos de robo, cristales, cinematografía, avería de maquinaria, equipos electrónicos, montaje y prueba de maquinaria, todo riesgo en la construcción, muerte e inutilización de ganado y robo, hurto o extravío de ganado.

Ramo 10. Responsabilidad civil: Vehículos terrestres automóviles:

a) Seguro obligatorio: Las autorizaciones en el ramo de seguro obligatorio de automóviles.

b) Seguro voluntario: Las autorizaciones en el ramo de seguro voluntario de automóviles.

Ramo 11. Responsabilidad civil: Aeronaves: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 12. Responsabilidad civil: Buques y embarcaciones, marítimos, lacustres y fluviales: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 13. Responsabilidad civil general:

a) Derivada de riesgos nucleares: Las autorizaciones en el ramo de responsabilidad civil nuclear concedidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento sobre la cobertura del riesgo de daños nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.

b) Otros riesgos: Las autorizaciones en el ramo de responsabilidad civil general, incluido el seguro obligatorio del cazador.

Ramo 14. Crédito: Las autorizaciones en el ramo de crédito o en el de crédito y caución.

Ramo 15. Caución: Las autorizaciones en el ramo de caución o en el de crédito y caución.

Ramo 16. Pérdidas pecuniarias diversas: Las autorizaciones en el ramo de pérdida de beneficios o las concedidas por Orden ministerial para todas o algunas de las modalidades de paralización por incendio, pérdida de beneficio por avería de maquinaria, perjuicios a Entidades deportivas, seguro de lluvia, subsidio por privación temporal del permiso de conducir o garantía de pérdidas o anulación de viajes, entre otros eventos asegurable.

Ramo 17. Defensa jurídica: Las autorizaciones en el ramo de defensa jurídica.

Ramo 18. Asistencia en viaje: Las autorizaciones concedidas por Orden ministerial en modalidades del seguro de asistencia en viaje, individuales o colectivas, como seguro principal o complementario de otras pólizas.

Ramo 19. Asistencia sanitaria: Las autorizaciones en el ramo de asistencia sanitaria.

Ramo 20. Decesos: Las autorizaciones en el ramo de enterramientos o decesos.

Ramo 21. Otras prestaciones de servicios: Las autorizaciones por Orden ministerial para operar en seguros de prestación de servicios distintos de aquellos que figuran incluidos en los ramos 17 a 20.

Ramo de vida: Las autorizaciones en el ramo de vida en cualquiera de sus modalidades.

2. La convalidación que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores del presente número se anotará en la hoja de inscripción de cada Entidad en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y se notificará a cada una los ramos en que ha quedado inscrita.

Segundo.—No obstante lo establecido en el número anterior, las Entidades aseguradoras que queden autorizadas en los ramos 8 y 9, pero cuyas cifras de capital y de depósito de inscripción no alcancen los límites mínimos establecidos por los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 para operar en otros ramos que quedan integrados en aquéllos por aplicación de la Orden ministerial de 29 de julio de 1982, no podrán ampliar sus actividades a éstos hasta tanto acrediten ante la Dirección General de Seguros la constitución de los capitales y depósitos necesarios.

Tercero.—Las Entidades que a la entrada en vigor de esta Resolución se encuentren autorizadas por la Dirección General de Seguros en virtud de las facultades que le confiere el artículo 34, apartado g), de la Ley de 16 de diciembre de 1954, para cubrir determinados riesgos que la Orden ministerial de 29 de julio de 1982 clasifica en ramos distintos de aquellos para los que se encuentran autorizadas, podrán seguir operando con la documentación que les haya sido aprobada sin necesidad de inscripción en el nuevo ramo. Cualquier modificación de la citada documentación requerirá la solicitud de inscripción en el ramo de que se trate, salvo que se cumplan los requisitos del artículo 3.1 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1982, en cuyo caso deberá cumplirse lo dispuesto en el apartado siguiente de la presente Resolución.

Cuarto.—Las Entidades que obtengan en lo sucesivo la inscripción en la agrupación de ramos «seguros del automóvil», a que se refiere el artículo 4.1, b), de la Orden de 29 de julio de 1982, deberán tener en cuenta que para operar en los ramos 1, 7, 16, 17 y 18, en modalidades o coberturas distintas de las que se relacionan a continuación, deberán solicitar expresamente su inscripción separada en los mismos:

Ramo 1: d) Personas transportadas.

Ramo 7: Cobertura de pérdida o daños en el equipaje.

Ramo 16: 1) Subsidio por privación temporal del permiso de conducir.

Ramo 17: Defensa criminal del conductor del vehículo y reclamación de daños al propio vehículo.

Ramo 18: Prestaciones complementarias de asistencia en viaje realizado con el vehículo garantizado por póliza principal.

Quinto.—Las Entidades que pretendan hacer uso de lo establecido en el artículo 3.1 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1982 para la cobertura de riesgos accesorios no precisarán autorización ni inscripción en el ramo correspondiente a dichos

riesgos, sin perjuicio de la presentación de las pólizas, bases técnicas y tarifas en la Dirección General de Seguros conforme a las disposiciones vigentes.

Sexto.—Para la inscripción de una nueva Entidad o la ampliación de actividades a un nuevo ramo será preciso que, junto con el envío de la preceptiva documentación exigida por la legislación en vigor, se haga explícita referencia en el escrito de solicitud al ramo, ramos o agrupaciones de ramos en que se pretenda operar, de acuerdo con la clasificación que de los mismos establece la Orden ministerial de 29 de julio de 1982.

Para la inscripción en el ramo 9, a), podrá sustituirse la presentación de los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas por una certificación acreditativa del acuerdo del órgano social competente de la Entidad en la que se haga constar la voluntad de inscripción en el citado ramo para la cobertura de los riesgos y producciones incluidos en el Plan Anual de los Seguros Agrarios Combinados, con sometimiento a lo dispuesto en su legislación especial y con el compromiso de solicitar la inclusión de la Entidad en el cuadro de coaseguro para la cobertura de los citados riesgos.

Para la cobertura de riesgos agrarios en régimen distinto al anterior será preciso que las Entidades soliciten su inscripción en los ramos correspondientes por separado.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**32031** *ORDEN de 24 de noviembre de 1982 por la que se aprueban determinados estudios básicos de rehabilitación y se declaran las correspondientes áreas de rehabilitación integrada.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria del Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, por el que se arbitran medidas para la rehabilitación integrada del patrimonio arquitectónico en Centros urbanos, núcleos rurales y conjuntos histórico-artísticos, establece que la declaración de las áreas de rehabilitación integrada correspondientes a los estudios básicos de rehabilitación realizados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda con anterioridad a la publicación del propio Real Decreto, será acordada por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Realizados los citados estudios básicos a instancia de los propios Ayuntamientos interesados, se hace preciso poner en práctica las medidas en ellos contenidas, de forma que las propuestas formuladas se materialicen en actuaciones concretas de carácter experimental, que permitan servir de pautas generalizables en situaciones similares.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban los estudios básicos realizados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, referente a los enclaves situados en las siguientes localidades: Barrio del Pópulo (Cádiz), barrio de San Matías (Granada), Casa de la Moneda (Sevilla), barrio de San Martín (Cuenca), manzana comprendida por las calles Mayor, Jarauta y Eslava (Pamplona), Ciudad Alta de Altea (Alicante), casco antiguo de Caravaca de la Cruz (Murcia), casco antiguo de Ciudad Rodrigo (Salamanca), casco antiguo de Cuéllar (Segovia), barrio de los Almuñines de Alcañiz (Teruel), casco antiguo de Aguilar de Campoo (Palencia), casco urbano de Cornago (La Rioja) y término municipal de Cudillero (Asturias).

Segundo.—Se declaran áreas de rehabilitación integrada, conforme a la delimitación contenida en el anexo de esta Disposición, las siguientes zonas: Barrio del Pópulo (Cádiz), barrio de San Matías (Granada), Casa de la Moneda (Sevilla), barrio de San Martín (Cuenca), manzana comprendida por las calles Mayor, Jarauta y Eslava (Pamplona), Ciudad Alta de Altea (Alicante), casco antiguo de Caravaca de la Cruz (Murcia), casco antiguo de Ciudad Rodrigo (Salamanca), casco antiguo de Cuéllar (Segovia), barrio de los Almuñines de Alcañiz (Teruel), casco antiguo de Aguilar de Campoo (Palencia), casco urbano de Cornago (La Rioja) y término municipal de Cudillero (Asturias).

Tercero.—Las actuaciones de rehabilitación llevadas a cabo en las citadas áreas se registrarán por lo establecido en el Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, y disposiciones que lo desarrollen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de noviembre de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento, Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y Director general de Arquitectura y Vivienda.

**32032**

*ORDEN de 24 de noviembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, sobre rehabilitación integrada del patrimonio arquitectónico en centros urbanos, núcleos rurales y conjuntos histórico-artísticos.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto sobre rehabilitación integrada del patrimonio arquitectónico en centros urbanos, núcleos rurales y conjuntos histórico-artísticos contiene la regulación básica para llevar a cabo las actuaciones de rehabilitación arbitrando las medidas económicas, técnicas y jurídicas que exigen tal tipo de actuaciones.

La presente disposición viene a desarrollar el contenido del citado Real Decreto al amparo de lo establecido en la disposición final del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Condiciones generales.*

Podrán ser objeto de rehabilitación integrada, las áreas urbanas y rurales que cumplan los siguientes requisitos:

1) En centros urbanos:

1.1 Que constituyan sectores de tejido urbano claramente definidos respecto a la unidad superior de asentamiento a la que pertenecen.

1.2 Que al menos el 70 por 100 de la edificación tenga una antigüedad mayor de cincuenta años.

1.3 Que existan determinados valores arquitectónicos con riesgo de desaparición o deterioro.

2) En núcleos rurales:

2.1 Que constituyan una unidad de asentamiento a la que puede añadirse el territorio circundante que se considere zona de influencia del núcleo rural, y en los que se den las condiciones de los apartados 1.2 y 1.3.

3) Las declaradas legalmente Conjuntos Histórico-Artísticos, o aquéllas que se encuentren en trámite de obtención de la citada declaración.

Art. 2.º *Solicitudes para la realización de un estudio básico.*

1. Los Entes públicos territoriales en los que existan centros urbanos, núcleos rurales o conjuntos histórico-artísticos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrán instar de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, mediante propuesta razonada, la realización de un Estudio Básico. Esta solicitud deberá efectuarse antes del mes de junio de cada año.

2. Las solicitudes presentadas por los distintos Entes territoriales serán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Acuerdo del Ente público territorial en el que expresamente se fundamente la utilidad pública y social que a juicio de dicha Entidad comportará para la comunidad la realización del Estudio Básico solicitado.

b) Delimitación del área objeto del estudio.

c) Censo actualizado de la población que se integra dentro del área.

d) Censo actualizado de los edificios públicos y privados que se integran dentro del área que por sus específicas condiciones arquitectónicas deben ser objeto de un tratamiento especial.

e) Referencia expresa a si los edificios comprendidos en el área forman parte de un conjunto histórico-artístico legalmente declarado o en trámite de serlo, en su caso.

f) Estado del equipamiento comunitario primario existente en el área.

g) Planeamiento urbanístico vigente.

Art. 3.º *Aprobación del estudio básico de rehabilitación.*

1. Una vez examinadas las solicitudes presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º-4 del Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda acordará la realización del estudio básico correspondiente que deberá ser efectuado en el plazo máximo de doce meses desde la adopción de dicho acuerdo.

2. Para la realización de un estudio básico de rehabilitación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda designará, a propuesta del Ente territorial correspondiente, el equipo técnico para su elaboración.

3. La documentación precisa que necesariamente deberá contener un estudio básico, es la siguiente:

a) Información y documentación: Conocimiento pormenorizado de la realidad actual del área, a través de la obtención y tratamiento de la información disponible y elaborada, en relación con los elementos arquitectónicos; viviendas, locales de negocios y composición familiar.

b) Análisis crítico de la estructura y dinámica del área, a partir de la información obtenida, que contenga un diagnóstico sobre la situación actual, las tendencias detectables en la misma y los objetivos de la rehabilitación, con justificación de las prioridades que se propongan.